



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/033/2026.

PROMOVENTE: CARLOS FELIPE
FUENTES DEL RÍO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA Y MARÍA
EUGENIA HERNÁNDEZ LARA.

COLABORADORA:
KARINA GABRIELA DZUL
GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de octubre del año dos mil veintiséis¹.

Sentencia que **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Carlos Felipe Fuentes del Río en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-056/2026 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-056/2026 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dictada dentro del expediente IEQROO/POS/128/2026 y su acumulado IEQROO/POS/135/2026 .
--------------------------	--

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

Autoridad Responsable/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ Actor	Carlos Felipe Fuentes del Río.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
NNA	Niños, Niñas y Adolescentes.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. Contexto

1. **Primer escrito de queja.** El veintisiete de julio, el ciudadano Erikc Sánchez Córdova, presentó un escrito de queja mediante el cual denunció a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora del Estado de Quintana Roo, por la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación al principio de interés superior de la niñez, derivado de la difusión de actos políticos en su página de Facebook, mediante la publicación de imágenes de niñas, niños y adolescentes, conductas que vulneran lo dispuesto en los artículos 4, párrafo decimó primero y 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución Federal, 3 y 36 de la Convención sobre niños,

niñas y adolescentes, así como el 6 párrafo 13, fracción I, y el 57 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva.

2. **Registro.** En fecha veintiocho de julio, la Dirección Jurídica del Instituto registró el escrito de queja como POS, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/128/2026.
3. **Inspección ocular.** En misma fecha del antecedente inmediato anterior, se llevó a cabo la inspección ocular de las URLS aportadas por el ciudadano en su escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
4. **Segundo escrito de queja.** El día veintinueve de julio, la Comisión recibió un segundo escrito de queja por parte del ciudadano Erikc Sánchez Córdova, en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora del estado de Quintana Roo, por la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación al principio de interés superior de la niñez, derivado de la difusión de actos políticos en su página de Facebook, mediante la publicación de imágenes NNA, conductas que vulneran lo dispuesto en los artículos 4, párrafo decimó primero y 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución Federal, 3 y 36 de la Convención sobre niños, niñas y adolescentes, así como el 6 párrafo 13, fracción I, y el 57 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva
5. **Registro y acumulación.** El día treinta de julio, la Dirección Jurídica del Instituto registró el escrito de queja como POS, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/135/2026. Asimismo, debido a la identidad de la causa y los hechos denunciados, la Dirección determinó acumularlo al expediente IEQROO/POS/128/2026.
6. **Inspección ocular.** En misma fecha, se llevó a cabo la inspección ocular de las URLS aportadas por el ciudadano en su escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

7. **Acuerdo Impugnado².** El siete de agosto, la Comisión, emitió el acuerdo por medio del cual determinó declarar procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.
8. **Presentación del medio de impugnación.** El diecisiete de agosto, el ciudadano Carlos Felipe Fuentes del Río, titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo en su carácter de representante legal del Gobierno del Estado y de la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo presentó ante el Instituto, un JDC en contra del acuerdo de medidas cautelares mencionado en el antecedente previo.
9. **Aviso de interposición.** En misma fecha, vía correo electrónico se recibió un oficio³ signado por el Director Jurídico del Instituto, mediante el cual dio aviso del Juicio interpuesto por la parte actora, en el que controvierte el acuerdo emitido por la Comisión.
10. **Remisión del expediente.** El veintiuno de agosto, el Director Jurídico del Instituto remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

11. **Radicación y turno.** El veinticuatro de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JDC/033/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.
12. **Auto de admisión y cierre.** El día veintiséis de agosto, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la queja y, posteriormente se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

² IEQROO/CQyD/A-MC-056/2026.

³ CQyD/183/2026.

1. Jurisdicción y competencia.

13. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido en los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción III, 6 fracción IV, 8, y 48 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I y XI, de la Ley de Instituciones; 9 del Reglamento Interno del Tribunal.
14. Al tratarse de un JDC mediante el cual la parte actora controvierte un acuerdo de emitido por la Comisión mediante el cual se declararon procedentes la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro de un POS.

2. Improcedencia.

15. De manera oficiosa este Tribunal analizará si el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Medios.
16. Lo anterior, porque las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, por lo que, de actualizarse alguna de ellas, existe un impedimento para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.
17. En el caso, la parte actora controvierte la adopción de medidas cautelares determinada por la Comisión, mediante la cual se le ordenó que de manera inmediata se difumine, oculte o haga irreconocible los rostros de NNA que aparecen en las fotos y videos denunciados o bien se eliminen de la red social de Facebook.
18. Ahora bien, este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe sobreseer el medio de impugnación al haber surgido un cambio de situación jurídica que deja sin materia de controversia el presente juicio.
19. La Sala Regional Xalapa⁴, ha establecido que un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del

⁴ Al resolver el SX-JDC-597/2025.

acto o resolución lo modifique o revoque, antes de que se emita la resolución respectiva.

20. Por su parte la Ley de Medios en su artículo 32, fracción II establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos cuando:

II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;

21. En ese sentido se advierten dos elementos que la autoridad responsable del acto lo modifique y que la decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte la resolución, esto último resulta sustancial y definitorio, en tanto que el primero constituye únicamente el mecanismo instrumental para que aquel se actualice.
22. Es decir, el sobreseimiento no deriva, por sí mismo, de la revocación o modificación del acto impugnado, sino de que, como consecuencia de ello el medio de impugnación quede totalmente sin materia.
23. Pues todo proceso jurisdiccional tiene como propósito dirimir una controversia mediante la emisión de una resolución que resulte vinculatoria para las partes. En ese sentido, la existencia y permanencia de una controversia constituye un presupuesto esencial de todo proceso jurisdiccional pues es precisamente el conflicto o contraposición de intereses entre las partes lo que determina la materia sobre la cual habrá de pronunciarse el órgano jurisdiccional.
24. Por ello, cuando el litigio deja de existir o desaparece, ya sea porque las partes alcanzan una solución, porque se extingue la pretensión que dio origen a la controversia, o bien porque sobreviene un acto que deja sin efectos al previamente controvertido, el proceso queda sin materia.
25. En tales circunstancias, carece de objeto continuar con la sustanciación del medio de impugnación, puesto que ha desaparecido la controversia que justificaba su instrucción, en consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente juicio sin analizar el fondo de las pretensiones planteadas de

conformidad con la Jurisprudencia 34/2002 de rubro “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**”

3.Caso concreto.

26. En el caso concreto, la parte actora controvierte el acuerdo de medidas emitido por la Comisión en el que determinó la adopción de estas mismas que fueron solicitadas dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador. Por lo que su pretensión es que se revoque el acuerdo y se deje sin efectos su procedencia.
27. Ahora bien, este Tribunal advierte que durante la sustanciación del presente juicio sobrevino un cambio en la situación jurídica que dio origen a la controversia, circunstancia que torna innecesario emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de las medidas cautelares controvertidas.
28. Lo anterior, porque las medidas cautelares cuya procedencia se controvierte fueron decretadas dentro del procedimiento ordinario sancionador, con motivo de la posible vulneración al interés superior de la niñez derivada de las conductas denunciadas que involucraban a niñas, niños y adolescentes. Así, su finalidad consistió en otorgar una tutela preventiva frente a una posible afectación a ese derecho, mientras se determinaba, en el procedimiento principal, lo conducente respecto de las conductas denunciadas.
29. Sin embargo, durante la sustanciación del presente juicio el Consejo General resolvió el fondo del procedimiento ordinario sancionador **IEQROO/POS/128/2026** y su acumulado **IEQROO/POS/135/2026** ⁵ y, en dicha determinación, se decretó el desechamiento por improcedencia.
30. Esta circunstancia resulta trascendente, pues al haberse determinado el desechamiento sobre las conductas que constituyeron la materia específica sobre la cual incidieron las medidas cautelares, éstas han dejado de tener un objeto sobre el cual puedan desplegar sus efectos. En consecuencia, la

⁵ Al emitirse la resolución IEQROO/CG/R-020/2026 en fecha veintinueve de septiembre de 2026. Consultable en: <https://www.iegroo.org.mx/Sesiones-ConsejoGeneral.html>

situación jurídica que justificó su adopción se modificó de manera sustancial con motivo de la resolución dictada en el procedimiento principal.

31. Por tanto, aun cuando al momento en que fueron decretadas las medidas cautelares existía una controversia que justificaba su análisis desde una perspectiva preventiva y atendiendo a la especial protección que merece el interés superior de la niñez, lo cierto es que, al momento de resolver el presente juicio, ya no subsiste la materia respecto de la cual pudiera recaer un pronunciamiento jurisdiccional con efectos útiles.
32. En ese sentido, cualquier determinación que este Tribunal emitiera respecto de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares controvertidas resultaría ineficaz para modificar la situación jurídica actual, pues ésta fue definida posteriormente mediante la resolución que puso fin al procedimiento ordinario sancionador y que, específicamente, decretó el desechamiento de las quejas sobre las conductas vinculadas con la posible vulneración al interés superior de la niñez.
33. De ahí que se actualice un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, al haber desaparecido el objeto sobre el cual tendría que recaer el pronunciamiento solicitado por la parte actora.
34. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”⁶
35. En consecuencia, como la demanda ya había sido admitida cuando ocurrió este hecho, procede sobreseer el juicio, de conformidad con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios.
36. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2002>.

37. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalia Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS